



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO MORATO GUTIERREZ  
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR SEPULVEDA SUAREZ  
RADICACION : 2021-00035

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por contestada la demanda por parte de la señora MARIA DEL PILAR SEPULVEDA SUAREZ quien acepta los hechos y las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON para que actúe como apoderado judicial de la demandada conforme al poder otorgado.

### **SENTENCIA No.34**

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º<sup>1</sup>, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que en este despacho adelantó el señor DIEGO FERNANDO MORATO GUTIERREZ en contra de la señora MARIA DEL PILAR SEPULVEDA SUAREZ previo el recuento de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

Los señores DIEGO FERNANDO MORATO GUTIERREZ y MARIA DEL PILAR SEPULVEDA SUAREZ contrajeron matrimonio el 24 de diciembre de 2015 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Villavicencio y fue registrado bajo el indicativo serial número 6029756 en la Notaría Cuarta de Villavicencio.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijas los cuales son menores de edad y mediante conciliación número 205 del 19 de septiembre de 2019 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se reglamentó lo concerniente a patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos.

Los señores DIEGO FERNANDO MORATO GUTIERREZ y MARIA DEL PILAR SEPULVEDA SUAREZ se separaron desde hace más de dos años, por lo tanto invoca en consecuencia la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil esto es la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años.

#### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 19 de febrero de 2021 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar a la demandada.

La demandada se notificó personalmente conforme se observa en el expediente y en el término del traslado la demandada a través de apoderado judicial, contesto la demanda aceptando los hechos y las pretensiones de la misma, solicitando se profiera sentencia anticipada como quiera que no hay oposición.

---

<sup>1</sup> En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO MORATO GUTIERREZ  
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR SEPULVEDA SUAREZ  
RADICACION : 2021-00035

Así entonces, como quiera que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, no se hace necesario la práctica de pruebas dentro del presente asunto, en consecuencia procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

**CAPACIDAD PARA SER PARTES:** Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

**COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y el factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa, ya que la primera, se encuentra facultada por la ley para entablar este tipo de proceso y el demandado es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso alegadas?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, de relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años (Causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

Ahora bien, en cuanto a la causal alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de*



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO MORATO GUTIERREZ  
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR SEPULVEDA SUAREZ  
RADICACION : 2021-00035

la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni está sujeta a caducidad”, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, **no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo**.

Como ya se indicó, el señor MORATO GUTIERREZ afirma en los hechos de la demanda que se encuentra separado de hecho por más de dos años de la señora SEPULVEDA SUAREZ, afirmación que la demandada acepto como cierta, por lo cual, al llevar los cónyuges separados por más de dos años, sin que entre la pareja hubiese habido reconciliación alguna, se accederán a las pretensiones de la demanda y se decretará la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores DIEGO FERNANDO MORATO GUTIERREZ y MARIA DEL PILAR SEPULVEDA SUAREZ el 24 de diciembre de 2015 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Villavicencio y registrado bajo el indicativo serial número 6029756 en la Notaría Cuarta de Villavicencio.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.

Dado el divorcio, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

Respecto de los deberes y obligaciones de los padres respecto a las hijas menores de edad concebidas dentro del matrimonio, como quiera que por conciliación celebrada el 19 de septiembre de 2019 ante el ICBF esto ya se definió, no habrá necesidad de realizar pronunciamiento al respecto, por cuanto el Despacho se atenderá a lo allí acordado.

No habrá condena en costas por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR probada la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO.** DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO del matrimonio celebrado entre los señores DIEGO FERNANDO MORATO GUTIERREZ y MARIA DEL PILAR SEPULVEDA SUAREZ el 24 de diciembre de 2015 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Villavicencio y registrado bajo el indicativo serial número 6029756 en la Notaría Cuarta de Villavicencio.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO MORATO GUTIERREZ  
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR SEPULVEDA SUAREZ  
RADICACION : 2021-00035

**TERCERO:** DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

**CUARTO.** No habrá pronunciamiento respecto de los deberes y obligaciones de los padres hacia sus menores hijas como quiera que por conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF el 19 de septiembre de 2019 ya se resolvió acerca del asunto, por lo que este Despacho se atiende a lo allí acordado.

**QUINTO.** ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SEXTO.** Sin condena en costas por lo indicado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por <b>ESTADO No. 16 del 26 DE ABRIL DE 2021.</b></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría</p>
--